



AUTO N° 693 DE 2018

(DE 30 de Mayo)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante solicitud presentada y radicada en Corpoguajira bajo el No ENT – 2469 del 24 de Abril de 2018, donde se denuncia las presuntas labores de poda y tala de árboles ejecutadas por parte de un contratista de fibra óptica entre el Kilómetro 23 y 26 vía Mingueo a Riohacha, con ubicación GPS (11.216806 – 73.381010), labores realizadas sin los cuidados técnicos ocasionando el desgarre en los arboles intervenidos, desechos no apilados y repicados.

En respuesta a lo anterior La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avocando conocimiento de la queja de tala y poda de árboles, emite Auto de Trámite No. 533 fechado 24 de abril de 2018, dando traslado mediante oficio con radicado INT 1728 de fecha 30 de abril de 2018, al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto, dicho informe corresponde al INT No 2218 de fecha 28 de mayo de 2018, el cual indicó lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El dia 3 de Mayo de 2018, de conformidad al auto de trámite 533 de 24 de abril de 2018, se practica visita al sitio de la queja, para evaluar lo pertinente a la tala y poda mencionada, comprobar las especies taladas y podadas y verificar otras observaciones que argumenten la viabilidad de la queja. En el sitio se verifica lo pertinente a la queja dejando claridad que el lugar donde se empezó la poda y tala es en el corregimiento de Mingueo y se hizo el recorrido hasta el kilómetro 26, en sentido Mingueo a Riohacha donde se observaron los diferentes arboles podados y talados que relacionamos en las tablas que se presentan a continuación.

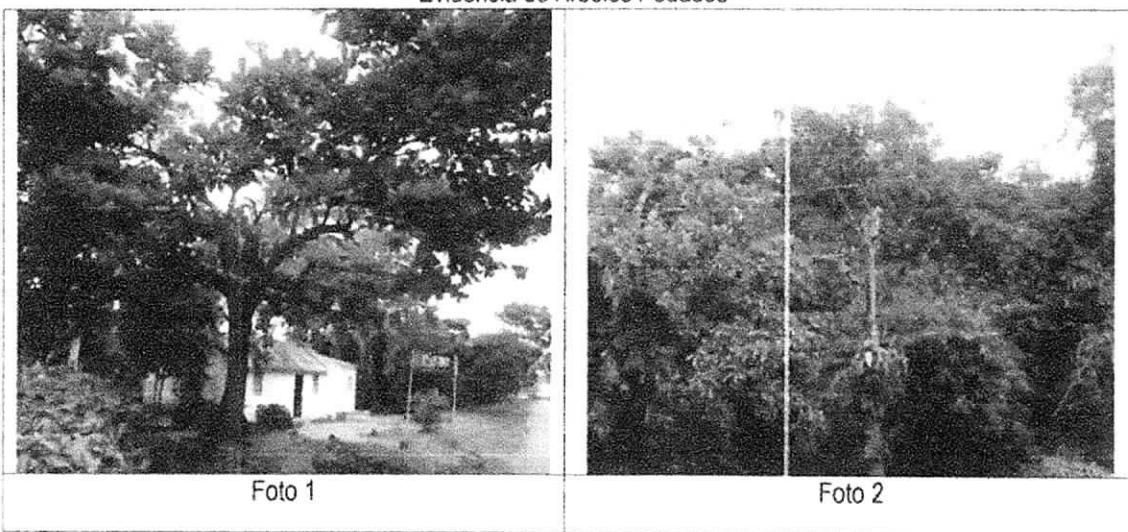
Tabla 1.Número de individuos podados

Arboles Podados	Cantidad
GUACIMO	50
MATARRATON	40
ROBLE	40
JOBÓ	20
GUACAMAYO	14
JOBITA	13
UVA PLAYERA	6
LLARUMO	4
HIGUITO	1
CAMAJON	1

Tabla 2. Volumen de biomasa afectada por poda

Podas verificadas											
Nombre común	Nombre científico	Cant	DAP	(DAP) ²	HT	HC	Ff	AB	VC	VT	VP (20 %)
Guácimo	<i>Guásima ulmifolia</i>	50	0,15	0,023	7	4	0,7	0,02	2,47	4,33	0,8659
Matarratón	<i>Glericidia sepium</i>	40	0,12	0,014	7	4	0,7	0,01	1,27	2,217	0,4433
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	40	0,22	0,048	12	7	0,7	0,04	7,45	12,77	2,5545
Jobo	<i>Spondia mombis</i>	20	0,15	0,023	8	6	0,7	0,02	1,48	1,979	0,3958
Guacamayo	<i>Albizia carbonaria</i>	14	0,25	0,063	10	8	0,7	0,05	3,85	4,811	0,9621
Uvita	<i>Cordia alba</i>	13	0,15	0,023	8	7	0,7	0,02	1,13	1,286	0,2573
Uva Playera	<i>Coccoloba uvifera</i>	6	0,3	0,09	8	6	0,7	0,07	1,78	2,375	0,475
Guarumo	<i>Cecropia peltata</i>	4	0,2	0,04	7	6	0,7	0,03	0,53	0,616	0,1232
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	1	0,4	0,16	9	7	0,7	0,13	0,62	0,792	0,1583
Higuito	<i>Ficus benjamina</i>	1	0,25	0,063	9	6	0,7	0,05	0,21	0,309	0,0619
Almendra	<i>Terminalia catappa</i>	1	0,3	0,09	8	6	0,7	0,07	0,3	0,396	0,0792
Campano	<i>Algarrobo</i>	1	0,4	0,16	9	7	0,7	0,13	0,62	0,792	0,1583
Swinglea	<i>Swinglea glutinosa</i>	500	0,12	0,014	5	2	0,7	0,01	7,92	19,79	6,5349
Total		691						0,62	21,7	32,67	10,493

Evidencia de Arboles Podados





Corpoguajira



Foto 3



Foto 4



Foto 5



Foto 6

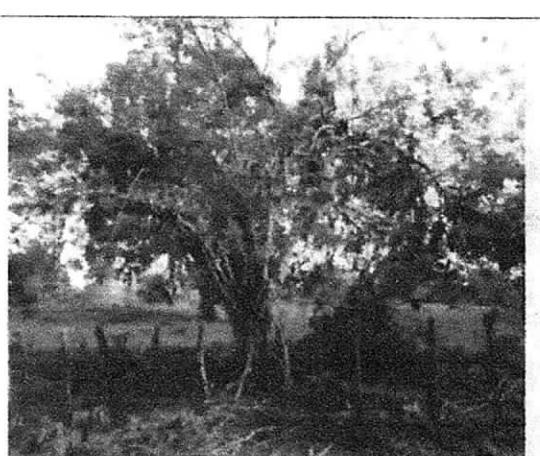


Foto 7



Foto 8



Foto 9

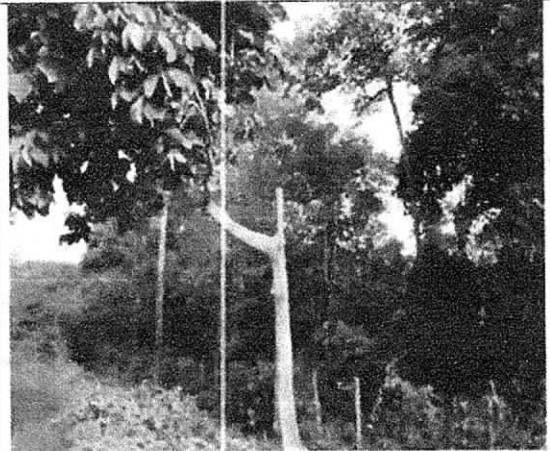


Foto 10



Foto11



Foto 12

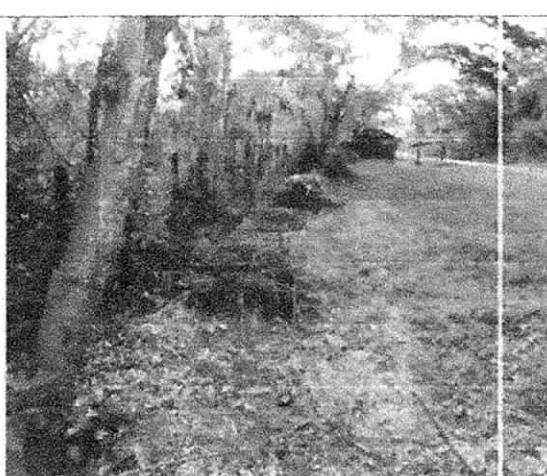


Foto 13



Tabla 3.Número de individuos Talados

Arboles Podados	Cantidad
Guácimo	12
Matarratón	7
Guarumo	6
Jobo	6
Uvita	4
Total	35

Tabla 4.Volumen por tala

Tala Verificadas											
Nombre vulgar	Nombre científico	Cant	DAP	(DAP) ²	HT	HC	Ff	AB	VC	VT	
Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	12	0,25	0,0625	7	4	0,7	0,049	1,6493	2,886	
Matarraton	<i>Gericidia sepium</i>	7	0,12	0,0144	8	4	0,7	0,011	0,2217	0,443	
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i>	6	0,22	0,0484	12	7	0,7	0,038	1,1176	1,916	
Jobo	<i>Spondia mombis</i>	6	0,12	0,0144	9	5	0,7	0,011	0,2375	0,428	
Jovita	<i>Cordia alba</i>	4	0,12	0,0144	7	5	0,7	0,011	0,1583	0,222	
Total								0,121	3,3844	5,895	

Según lo manifestado por la empresa Electricaribe y la obtenida en campo por personas que se encontraban realizando actividad de ajustes en la redes de fibra óptica en el sector, la poda y tala fue realizada por la empresa UFINET, quienes nos sugirieron que llamáramos al número 018000910091, para que nos dieran la información que necesitábamos sobre el asunto de la tala y poda; finalizada la visita se hicieron las llamadas pertinentes logrando hacer contacto con el número que se relaciona 0353856085 correspondiente al centro de atención de la empresa, donde nos comunicamos con el señor VICTOR MORALES, quien después de escucharnos manifestó que se trasladaría de Montería a Riohacha a explicar y tratar de darle solución al caso.

La longitud de intervención de cobertura estimada es de 9 km por un metro de amplitud también estimado, es decir, el área afectada corresponde a 0,9 ha

Poda de swingea



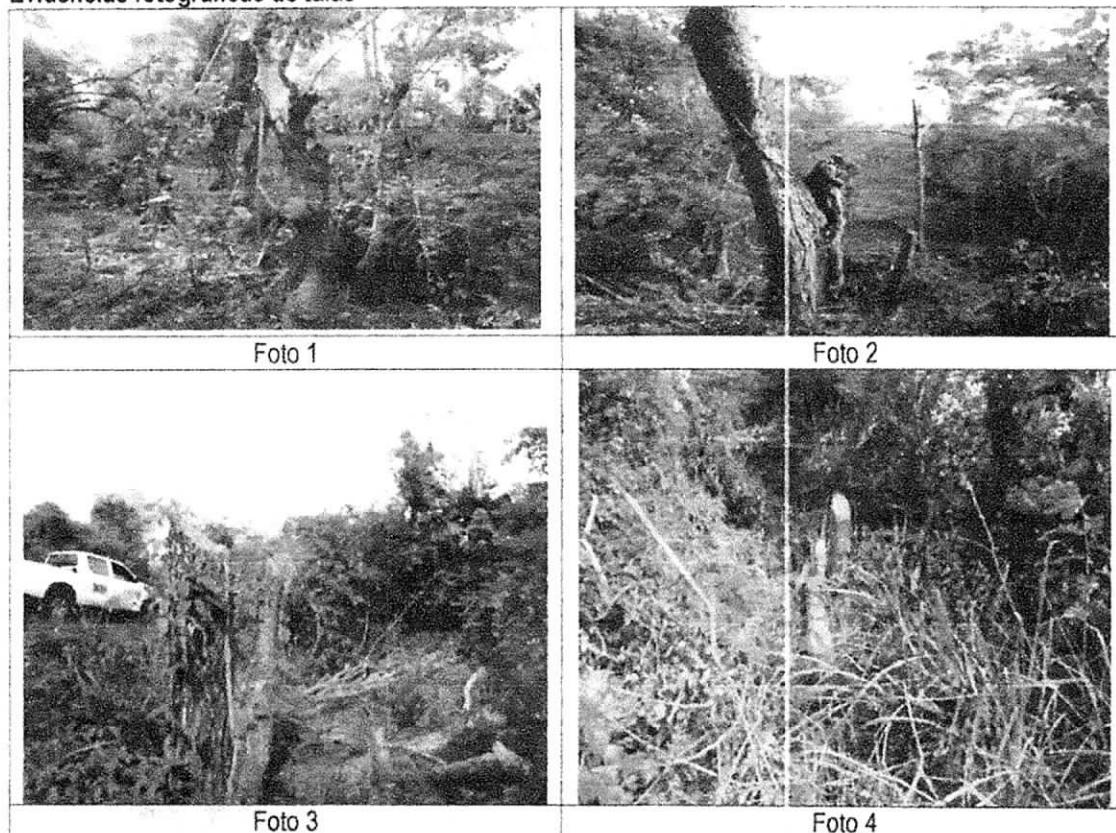
2. OBSERVACION.

Referente a la queja de tala y poda de los árboles antes mencionados, presentada ante la Autoridad Ambiental por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., se comprobó durante la visita de campo que hubo Poda y Tala de varios árboles con una extensión superior al sitio indicado y sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA, por lo cual se considera que es viable iniciar apertura de investigación a la empresa UFINET, para que en el desarrollo de la investigación, responda por los efectos ambientales causados, sin el lleno de los requisitos de ley.

Tabla 5. Coordenadas de iniciación y finalización de la poda y tala

Latitud	Longitud
11°13'1.17"N	73° 21"1.54 O
11°13'1.23"N	73°22'27.66"O
11°13'0.51"N	73°23'33.84"O

Evidencias fotográficas de talas





Corpoguajira



Foto 5



Foto 6



Foto 7



Foto 8



Foto 9



Foto 10



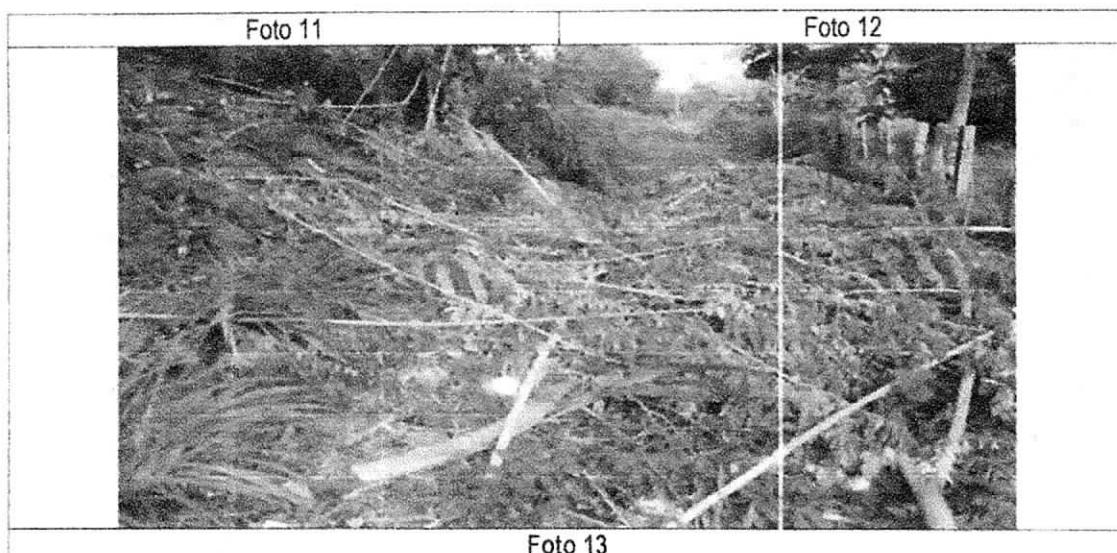


Tabla 6. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%	8	Los especímenes arbóreos fueron intervenidos mediante tala y poda sin técnicas de conservación, sin considerar la afectación provocada en las especies
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	La recuperación similar del impacto causado en la flora puede tardar más de cinco (5) años
Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido	2	Para la recuperación del impacto los nuevos especímenes que reemplacen a los afectados



Corpoguajira

	medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación se puede eliminar por la acción humana, estableciendo oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Se considera que la afectación se puede llegar a compensar mediante un programa de restauración ecológica.

Tabla 7. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC = 37$$

Según análisis de valoración la incidencia de alteración en la cobertura evaluada, se ubica entre el rango de 21 a 40 por lo tanto la valoración de la intensidad del impacto se presenta en la medida cualitativa Moderado.

3. CONCEPTO.

Según lo evaluado durante la visita, se comprobó existencia de tala realizada en 35 árboles distribuidos en cinco (5) especies y poda de 691 árboles, donde se afectaron doce (13) especies; incluyendo poda a una barrera viva con la especie (*Swinglea*), en una longitud de 250 metros aproximadamente, que implicó un número aproximado de 500 individuos.

4. RECOMENDACIONES

Corpoguajira debe iniciar apertura de investigación a la empresa UFINET, por haber procedido a realizar tala y poda a los especímenes indicados en las tablas 1, 2, 3 y 4 del presente informe de visita; sin los debidos permisos de ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION



FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que, para el aprovechamiento de árboles ubicados en terrenos de dominio público se deberá tramitar el debido permiso ambiental previa verificación de los requisitos señalados en el mismo Decreto.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles



Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

CONSIDERACIONES FINALES

Que La empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET) identificada con Nit 806.009.543-2 y Domicilio en la Carrera 57 No 70 – 89 de Barranquilla, no ha adelantado trámite de permisos ante esta CORPORACION, que le avalara la actividad ejecutada en las coordenadas antes indicadas, por lo que se presume como infractor ambiental a la luz de lo establecido por la ley 1333 de 2009, Artículo 1 Parágrafo Primero.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET) identificada con Nit 806.009.543-2 y Domicilio en la Carrera 57 No 70 – 89 de Barranquilla, por haber procedido a la tala de 35 árboles distribuidos en cinco (5) especies y poda de 691 árboles, donde se afectaron doce (12) especies; incluyendo poda a una barrera viva con la especie (*Swinglea*), en una longitud de 250 metros aproximadamente, que implicó un número aproximado de 500 individuos intervenidos, lo que representa una falta considerada como Grave atendiendo además a que se realizó sin los lineamientos técnicos suficientes que salvaguardara la integridad del producto Forestal.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET) identificada con Nit 806.009.543-2 y Domicilio en la Carrera 57 No 70 – 89 de Barranquilla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en a parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A (UFINET) identificada con Nit 806.009.543-2 y Domicilio en la Carrera 57 No 70 – 89 de Barranquilla o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traspaso al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

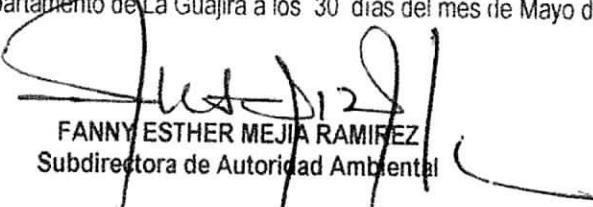
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 30 días del mes de Mayo de 2018.


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental